



RESOLUCION No. CSJHUR17-306  
martes, 24 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2017, y

**CONSIDERANDO**

1. El Doctor Carlos Javier Sarmiento Pérez, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito que fuera presentado el 3 de agosto de 2017 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-339-00.
2. Mediante auto del 5 de octubre de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Jueza Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-246 del 5 de octubre de 2017.
3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - 3.1. El funcionario manifiesta que los procesos se adelantan con la velocidad que la capacidad humana del equipo de trabajo puede dar y con la carga que el despacho le permite.
  - 3.2. Los 40 días hábiles de mora en resolver obedecieron a la cantidad de acciones de tutela, incidentes de desacato, incidentes de desacato declarados nulo por los cambios en la EPS del país en especial MEDIMAS, por habeas corpus correspondiendo a ese Juzgado en turno, por la avalancha de demandas de mínima cuantía que fueron retiradas de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples debido a la mora en su admisión o mandamiento de pago que fueron radicadas de nuevo en los despachos civiles municipales.
  - 3.3. Finalmente señala que el recurso fue resuelto el 12 de octubre de 2017.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Oficio 12 de octubre de 2017

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentado el 3 de agosto de 2017, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2015-339-00.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que se encuentra justificada la mora para resolver el recurso de reposición, debido a la cantidad de acciones constitucionales las cuales tienen prelación respecto de los demás asuntos a cargo del despacho, además de la carga que se han visto abocados estos despachos debido a la delimitación de la jurisdicción que se realizó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y encuentra justificada la mora judicial, demostrando que los hechos que enuncia el solicitante de la vigilancia ya fueron superados al resolver el recurso el pasado 12 de octubre de 2017.

#### **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al doctor Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT